

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN 0000440 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA
ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 870 de 2017, el Acuerdo de Comisión Conjunta 002 de 2008, la Resolución 001 de 2007, la Resolución 000072 de 2017, la Resolución 0000087 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del Estado de garantizar la protección de "Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece los principios de la Política ambiental colombiana, algunos de ellos orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: "la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8) y otros referidos la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (Numeral 7).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)", se asignaron funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000440 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 declara *“de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales”*. Para lo cual, *“los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales”*. Por tanto, *“las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto”*.

Que el Decreto Ley 870 de 2017 por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación, define en su artículo 8 que las áreas y ecosistemas estratégicos serán identificadas *“por las autoridades ambientales competentes con especial énfasis en aquellas áreas priorizadas para el posconflicto, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional”*.

Que el Decreto 1007 de 2018 que modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, establece en el numeral a del artículo 2.2.9.8.2.2, que el Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica *“corresponde al pago por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos.*

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales”.

Que según el artículo 2.2.9.8.4.1 del citado decreto, los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

Que la resolución 1781 de 2014 por la cual se establecen los lineamientos y se adoptan los formatos e instructivos para el reporte de información al que se refiere el artículo 2.2.9.8.3.3 del Decreto 1007 de 2018, establece en su artículo 3 que *“Las entidades territoriales deberán presentar ante la autoridad ambiental de su jurisdicción, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados con corte a 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser remitido a la autoridad ambiental de la jurisdicción a más tardar el 15 de febrero del siguiente año”*.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se contempló la necesidad de identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, que sirviera como herramienta básica cartográfica para focalizar los pagos por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica, y la adquisición de predios.

Que como respuesta a las necesidades de conservación del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 0000440 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA
ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

protección de los recursos naturales y en sí de las áreas de especial importancia ambiental, fue necesaria la identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000, sobre las cuales las personas públicas y privadas y en especial las entidades territoriales deberán focalizar la implementación de pago por servicios ambientales y la adquisición de predios.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

"Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

"10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000440 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA
ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional."

Que en razón a lo expuesto, se hace necesario por parte de esta Corporación, adoptar las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000, sobre la cual se focalizará la implementación de pago por servicios ambientales por regulación y calidad hídrica y la adquisición de predios.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Adoptar las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000, sobre las cuales las personas públicas y privadas y **en especial las entidades territoriales** deberán focalizar la implementación de pago por servicios ambientales por regulación y calidad hídrica y la adquisición de predios, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: las mencionadas áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en el departamento del Atlántico hacen parte integral de la presente Resolución y estarán publicadas en formato shape file en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reporte de información. La Subdirección de Planeación elaborará el **reporte de información para pago por servicios ambientales por regulación y calidad hídrica y la adquisición de predios** conforme a las disposiciones de la resolución 1781 de 2014 o aquella que la modifique, sustituya o derogue y, deberá mantener actualizada una base de datos georeferenciada con estos reportes.

Este reporte deberá ser remitido a más tardar el 15 de marzo de cada año a la Dirección General de la CRA, con la información correspondiente al período comprendido entre el 1 enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La dirección realizará su posterior envío al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

La Subdirección de Planeación enviará circular a todas las entidades territoriales a más tardar el 15 de enero de cada año, en la que se solicitará presentar ante la CRA, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N^o. 0000440 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA
ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

ambientales por regulación y calidad hídrica implementados con corte a 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser remitido a la corporación a más tardar el 15 de febrero de cada año. Este reporte debe ser presentado en el formato "Reporte anual de predios adquiridos y de aplicación del incentivo de pago por servicios ambientales por parte de entidades territoriales" (Anexo 1), el cual deberá ser diligenciado con base en el instructivo identificado como Anexo 2 de la resolución 1781 de 2014, anexando un mapa en formato shape file con la ubicación de los pago por servicios ambientales por regulación y calidad hídrica implementados y los predios adquiridos.

ARTÍCULO TERCERO: Actualización. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, podrá actualizar las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico cuando a ello haya lugar, en la medida que la Corporación cuente con información más detallada.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Planeación y a todas las entidades territoriales del departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

19 JUN. 2019.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar V.
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Shirley Saenz, Julissa Trujillo.
VoBo: Joliette Sleman Chams, Asesora de la Dirección.